Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Fundación Valenciaport |
| **Fecha de la evaluación** | 12/05/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

La gestión de las solicitudes de acceso se efectúa por la Oficina de Gestión, que cuenta con una persona para abordar esta actividad. Esta persona no se dedica exclusivamente a la gestión de las solicitudes.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

La Fundación no recibió solicitudes de acceso a información pública en 2020.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

La web institucional de la Fundación VALENCIAPORT no cuenta con un acceso específico para que los ciudadanos puedan presentar sus solicitudes de acceso a información pública de la entidad. En consecuencia no se informa del derecho que asiste a los ciudadanos a efectuar estas solicitudes al amparo de la LTAIBG. Si existe un apartado “Contacto” en el que se facilita un formulario web, además de su dirección postal aunque parece estar destinado a todo tipo de solicitudes dirigidas a la entidad. También al final de la página home se ofrece una dirección de correo electrónico de contacto: info@fundacion.valenciaport.com

En ninguno de estos espacios se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública al amparo de la LTAIBG.

Alternativamente, las solicitudes pueden presentarse a través del Portal de Transparencia AGE, dirigidas al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, alternativa sobre la que no se informa en la web de la Fundación.

Coherentemente con lo anterior no se informa sobre los canales a través de los cuales puede solicitarse la información ni tampoco sobre los restantes medios de contacto con las administraciones públicas establecidos por la Ley 39/2015.

Para la presentación de las solicitudes de información a través de la web no se exige más requisito que la identificación, un email de contacto, el motivo de contacto y la aceptación de la política de privacidad.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 12/05/2021 se presentó a través del Portal de Transparencia de la AGE una solicitud de acceso a información pública de la Fundación VALENCIAPORT. De manera inmediata se emite un acuse de recibo por parte del Portal que incluye la transcripción de la solicitud de información efectuada y el número de registro.

Tramitación

La solicitud se remite desde el Organismo Público Puertos del Estado – receptor inicial – a la Autoridad Portuaria de Valencia y por ésta a Valenciaport.

Resolución

* Se dicta resolución expresa, con fecha 26/05/2021.
* La resolución está firmada por el Presidente de la Fundación.
* En ella se indica que en el periodo de tiempo especificado no se había producido actividad en el ámbito al que se refería la solicitud de información.
* La resolución está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de la Fundación VALENCIAPORT en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

La gestión de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de la Fundación presenta algunas buenas prácticas que serían aplicables por otras organizaciones públicas. Así cabe destacar:

* La disponibilidad de un formulario web para la presentación de las solicitudes, aunque dicho formulario se utilice para todo tipo de solicitudes a la entidad
* No se exige la acreditación de la identidad

**V. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado la Fundación no recibió en 2020 ninguna solicitud de acceso a información pública de la entidad.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14.

La Fundación VALENCIAPORT debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Como se ha indicado, la Fundación no dispone de un espacio en su Portal de Transparencia que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información del organismo. En consecuencia no se informa sobre la posibilidad de presentar solicitudes de acceso ni se indican otros posibles medios a través de los cuales se pueden presentar esta tipo de solicitudes, diferentes de la web de la institución.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la entidad y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de la FICG.

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

La presentación de solicitudes a través de la web de la VALENCIAPORT no requiere más información que la relativa a la identificación y un email de contacto, lo que contribuye a facilitar el ejercicio del derecho.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución emitida por la Presidencia de la Fundación está motivada y correctamente estructurada, es clara y comprensible e incluye pie de recurso.